

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3277/1968, de 26 de diciembre, sobre establecimiento de «Tiendas Desgravadas de Impuestos» en los aeropuertos nacionales.

En numerosos aeropuertos extranjeros abiertos al tráfico internacional existe, entre sus instalaciones comerciales, una modalidad de establecimientos que se caracterizan porque los artículos que en ellos se expenden a los viajeros que salen del país están exentos de los impuestos que normalmente gravan las ventas en el mercado interior.

La existencia de estos establecimientos que por su naturaleza procede denominar «Tiendas Desgravadas de Impuestos», presenta gran interés para los viajeros, ya que les permite efectuar compras a precios ventajosos, contribuyendo, por otra parte, a una mayor difusión de los productos nacionales, fomentando así la expansión de nuestras ventas al exterior, por lo que la explotación de dichas tiendas debe ser facilitada mediante el establecimiento de bases de concesión que permitan su rentabilidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Aire, Comercio e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el establecimiento en los aeropuertos españoles abiertos al tráfico internacional de «Tiendas Desgravadas de Impuestos» (en lo sucesivo tiendas) en las zonas dedicadas exclusivamente a salida y tránsito de viajeros hacia el extranjero dentro del recinto aduanero.

Artículo segundo.—El Ministerio del Aire adjudicará en exclusiva las tiendas mediante el sistema de concesión administrativa, previa subasta o concurso, cuyas bases serán establecidas a propuesta de una Junta formada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Aire, Comercio e Información y Turismo y que estará presidida por el representante del Ministerio del Aire.

Artículo tercero.—Los artículos que se expendan en las tiendas deberán ser exclusivamente de producción nacional y disfrutarán de la desgravación fiscal a la exportación que en su caso les corresponda. Podrán efectuar compras en las tiendas los viajeros con destino al extranjero o en tránsito contra exhibición de pasaporte y tarjeta de embarque y entrega de facturas por parte del vendedor.

Artículo cuarto.—El titular del derecho a la desgravación será el concesionario de la tienda. Sus compras en el mercado nacional no se beneficiarán, por lo tanto, de deducción alguna de impuestos. El Ministerio de Hacienda concederá la desgravación fiscal sobre la declaración de ventas acompañada de un duplicado de las facturas y, en su caso, de los correspondientes certificados de cesión de divisas.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Aire, Comercio e Información y Turismo para que, en ejecución del presente Decreto, dicten en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, previo informe de los otros tres Ministerios a efectos de la debida coordinación administrativa, las disposiciones complementarias que sean precisas.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3278/1968, de 26 de diciembre, por el que se crea el Carnet de Empresa con Responsabilidad para ejercer la profesionalidad de Fotógrafo industrial.

Encauzada en su aspecto técnico la actividad de la industria fotográfica por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de once de febrero de mil novecientos sesenta y seis que aprobó el plan de estudios y cuestionarios para la obtención del título correspondiente al grado de aprendizaje industrial de la especialidad de Fotógrafo, se estima necesario proyectar aquella orientación en el aspecto laboral, y a tal efecto dotar a las Empresas del Carnet de Empresa con Responsabilidad, garantizando de paso a todos los profesionales que intervienen en los ciclos de profesionalidad, industria y comercio de la fotografía en España el disfrute de todos los derechos que les otorgan las disposiciones laborales y de previsión social en vigor y al mismo tiempo evitar en lo posible la competencia ilícita que en el desarrollo de su actividad pueda producirse entre las Empresas como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones referidas, evitando con ello el intrusismo y la clandestinidad en las expresadas actividades, que perjudican por igual al empresario y al productor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Delegación Nacional de Sindicatos para establecer el Carnet de Empresa con Responsabilidad, que será indispensable para el ejercicio de la actividad profesional de Fotógrafo industrial.

Artículo segundo.—Las Empresas dedicadas a la industria fotográfica, de las especialidades de galería o sin galería, existentes en la fecha de esta disposición, deberán solicitar la concesión del «Carnet de Empresa con Responsabilidad» en el plazo de seis meses, lo que bastará para continuar sus actividades hasta su concesión definitiva, y en caso de serles denegado podrán ejercitar el recurso señalado en el artículo sexto.

La expedición de este carnet deberá ser solicitada al Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, y será concedido sin limitación del número, sin que pueda denegarse a aquellas Empresas que demuestren ante dicho Sindicato reunir las condiciones de capacidad técnica y profesional para el ejercicio de dicha actividad y hallarse al corriente de sus obligaciones en el orden fiscal, sindical, social, mutual, municipal y cuantas otras normas afecten al ejercicio profesional o industrial.

Artículo tercero.—Las Empresas que inicien sus actividades con posterioridad a la fecha de la presente disposición, para solicitar el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» deberán acreditar estar en posesión del correspondiente título o diploma que acredite tener aprobados los estudios y disciplina establecidos por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de once de febrero de mil novecientos sesenta y seis, correspondientes al grado de aprendizaje industrial de la especialidad de Fotógrafo. La posesión de este título implica igualmente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Todos los profesionales que tengan asignada la categoría máxima laboral con arreglo a la clasificación establecida por la Reglamentación Nacional para la Industria Fotográfica, y que, por lo menos, tengan cinco años de antigüedad en dicha categoría y de alta en la Seguridad Social correspondiente a la misma, podrán solicitar la expedición de dicho carnet sin la obtención previa del título de aprendizaje industrial de la especialidad de Fotógrafo a que se refiere la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de once de febrero de mil novecientos sesenta y seis. Los impli-

cados en este artículo deberán cumplimentar igualmente cuanto se determina en el segundo párrafo del artículo segundo de este Decreto.

Artículo quinto.—La expedición del carnet será absolutamente gratuita, pero podrá exigirse el abono del coste material del mismo, y su número en ningún caso será limitado.

Artículo sexto.—Contra la negativa de concesión de dicho carnet podrá interponerse ante el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas recurso de reposición y posteriormente acudir al Tribunal Central Sindical de amparo, pudiendo elevar igualmente, una vez agotada esta vía, recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director general de Trabajo.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades que se realicen por personal o Empresas que carezcan del «Carnet de Empresa con Responsabilidad», ajustándose al procedimiento establecido en el artículo sesenta y nueve del Reglamento de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo octavo.—La Organización Sindical queda facultada para dictar, dentro de su competencia, las instrucciones adecuadas al mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo noveno.—Queda facultada la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Trabajo para promulgar las disposiciones que estime precisas para la ejecución y mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3279/1968, de 26 de diciembre, por el se aprueba una reestructuración parcial de partidos médicos farmacéuticos y veterinarios y se dictan normas para proseguir la reforma de plantillas de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

El estudio de la reestructuración de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo diez del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, viene exigiendo plazos mayores que los previstos inicialmente por el artículo trece del propio Decreto, cuando regulaba el procedimiento a seguir.

Ello ha aconsejado subdividir las tareas en diversas fases, con objeto de no demorar la reducción de plantillas, en la medida en que ya resulta factible; así, en una primera fase, se puede resolver, como lo hace el presente Decreto, sobre la amortización de aquellas plazas cuya supresión se ha evidenciado como plenamente justificada y sobre las modificaciones que presentan análoga claridad; en fases posteriores se irá resolviendo sobre todas las demás plazas cuya supresión o modificación requiere estudios más detenidos.

En cuanto a la ejecución de las modificaciones de plantilla que se aprueban en esta primera fase, se adoptan dos medidas concretas: una, de carácter meramente formal, encaminada a proporcionar a los administrados el conocimiento exacto de cada modificación en particular, publicándola oficialmente con la debida descripción de sus características, lo cual, por su volumen, impone forzosamente descargar al «Boletín Oficial del Estado» de tal descripción y, a cambio, utilizar para ella los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias. La segunda medida consiste en ejecutar las amortizaciones con extrema respeto para la actual situación de los titulares de las plazas que se suprimen o modifican, lo que se logra, sin necesidad de provocar excedencias forzosas, mediante un sistema análogo al establecido por el Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete para las numerosas amortizaciones que dispuso en sus artículos séptimo y octavo, sistema que dió óptimos resultados. Esta segunda medida se complementa con otra específica relativa a los Farmacéuticos titulares, a fin de que el aumento de grado de dedicación en un

puesto como consecuencia de la supresión de otros puestos colaterales, tenga efectividad en fecha precisa y concordante con tal supresión.

Respecto a las fases posteriores, como los trabajos en curso han mostrado la posibilidad de ampliar con firmeza y resultados satisfactorios la operación acometida, se considera conveniente completar la reestructuración en dos sentidos: por una parte, incluyendo en ella la revisión de plantillas de las Casas de Socorro y Hospitales Municipales; por otra parte, estimulando al mayor grado posible la supresión de los actuales puestos de trabajo que se consideren menos necesarios, mediante la posibilidad de traspaso de una parte de los mismos y la consiguiente ampliación del ámbito funcional de estos Cuerpos a otro tipo de actividades sanitarias, para obtener de los funcionarios que las presten un mayor rendimiento y mejores servicios.

Con el fin de alcanzar mayor eficacia en la reestructuración, y teniendo en cuenta la creciente importancia de un acertado emplazamiento del punto de residencia del funcionario sanitario en relación con el conjunto territorial del propio partido y con los puntos de residencia de los funcionarios sanitarios de los partidos limítrofes, tanto para el servicio ordinario como para los extraordinarios o de emergencia, se considera procedente facultar al Ministerio de la Gobernación, en casos justificados, para circunscribir a áreas muy específicas el deber genérico de residencia, definido por el artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, siendo preceptivo, cuando a Veterinarios titulares se refiera, el previo informe del Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación, Trabajo y Agricultura, previo informe favorable de la Comisión Central de Reestructuración de partidos sanitarios, con la debida representación de las Corporaciones profesionales respectivas y de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se aprueba la reestructuración parcial de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios propuesta, como primera etapa, con la consecuente reducción del siguiente número de plazas, en las plantillas de los Cuerpos Sanitarios Locales del Estado:

- a) Cuatrocientas sesenta y cuatro plazas de Médicos titulares.
- b) Doscientas noventa y siete plazas de Farmacéuticos titulares.
- c) Trescientas doce plazas de Veterinarios titulares.
- d) Ciento diecisiete plazas de Practicantes titulares; y
- e) Setenta y ocho plazas de Matronas titulares.

Dos. En los partidos en que exista pluralidad de plazas de un mismo Cuerpo, el ámbito de cada plaza se acomodará en todo momento a las conveniencias del servicio, con arreglo a las normas que a tal efecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Artículo segundo.—Las modificaciones resultantes de la reestructuración dispuesta por el artículo anterior y referidas a cada plaza en particular, con la debida puntualización de sus características, serán publicadas en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, surtiendo tal publicidad efectos jurídicos y supliendo la inserción en el «Boletín Oficial del Estado», dispuesta por los artículos setenta y tres y setenta y cinco del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales y disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—La fecha de efectividad de la reestructuración para cada plaza en particular será determinada por el Ministerio de la Gobernación, que, salvo casos de justificada exigencia del servicio, se atenderá a los siguientes criterios generales:

- a) Serán amortizadas con efectos anteriores al uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve todas aquellas plazas que, debiendo ser suprimidas, se hallen desempeñadas mediante acumulación o contrato de prórroga de servicios o por interino no perteneciente al Cuerpo respectivo, así como aquellas otras cuyo desempeño no estuviere debidamente formalizado;
- b) Se diferirá hasta que queden vacantes por causas reglamentarias la amortización de las plazas que, debiendo ser suprimidas, se hallen cubiertas en propiedad.
- c) También se diferirá la amortización de aquellas plazas que, debiendo ser suprimidas, se hallen desempeñadas interinamente, o con destino transitorio o provisional, por funciona-